

tado el expediente enviarán al Instituto la suma necesaria para cubrir el importe de las indemnizaciones adeudadas, acompañada de una nómina de pagos en ejemplar cuadruplicado, cuyo modelo figura como anexo al presente Acuerdo.

3) El Instituto transferirá antes de finalizar el mes en el que se hayan recibido los fondos la suma global a la cuenta abierta en pesetas a nombre del Banco francés en el Banco español.

Esta transferencia será liberatoria.

Remitirá al mismo tiempo al Centro, junto con el aviso de transferencia, tres ejemplares de las nóminas de pago recibidas de las Delegaciones Provinciales

4) El Banco francés acreditará al Centro el contravalor en francos de la transferencia.

5) El Centro efectuará seguidamente el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias, cuyos nombres y apellidos y eventualmente sus direcciones, aparecerán inscritos en la nómina de pago; la cantidad correspondiente a cada perceptor será convertida en francos, al tipo de cambio aplicado en la fecha en que la transferencia fué acreditada en francos al Centro

El Centro adoptará las medidas convenientes para realizar lo más rápidamente posible y en el plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha en que los fondos fueron puestos a su disposición por el Banco francés, el pago de dichas indemnizaciones.

El Centro comprobará, en su caso, a petición de la Delegación Provincial competente, la utilización de dichas indemnizaciones.

Artículo 15

El Instituto tendrá a su cargo los gastos de las transferencias de las indemnizaciones de España a Francia.

El Centro asumirá los gastos ocasionados por el pago de las indemnizaciones a las familias beneficiarias en Francia.

Artículo 16

1) El Centro devolverá al Instituto en el plazo más breve posible un ejemplar de las nóminas que le han sido enviadas, una vez consignado en las columnas reservadas a tal efecto el importe de las indemnizaciones pagadas, y, en su caso, las diferencias en más o en menos de las cantidades efectivamente pagadas después de comprobar las situaciones familiares declaradas por los trabajadores interesados.

2) Las nóminas deberán indicar el tipo de cambio que ha servido para calcular el contravalor en francos de las indemnizaciones.

3) La diferencia entre las sumas transferidas en pesetas por el Instituto y el valor en pesetas de los pagos justificados por el Centro será imputada a las sumas que hayan de transferirse ulteriormente por el mismo concepto por el Instituto.

CAPITULO 3.º

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 17

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor el día 1 de enero de 1965.

Hecho en Madrid el 11 de diciembre de 1964 en cuatro ejemplares, dos en español y dos en francés, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Gobierno
del Estado Español,
A. G. Lahiguera

Por el Gobierno
de la República Francesa,
Jean Dedieu

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de enero de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de enero de 1965 por la que se aprueban los modelos de proposición y certificado del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 15 y 16 del Reglamento de 19 de noviembre de 1964, que dió normas sobre el Seguro Obligatorio de vehículos de motor, impuesto por la Ley de 24 de diciembre de 1962, establecieron las reglas precisas para la contratación de aquél, la cual se iniciará por medio de la proposición formulada por el tomador a la Entidad aseguradora con especificación de las circunstancias que se indican; de igual modo, el artículo séptimo del mismo texto reglamentario creó el «certificado de seguro»—como título del contrato respectivo—, que ha de contener los datos que se detallan

La índole de dicho certificado, que constituye, según el referido precepto, el único medio extraprocesal admisible de prueba de la existencia del Seguro Obligatorio, hace aconsejable se ajuste a un modelo uniforme, con objeto de que no solamente se reflejen en él las circunstancias que en el repetido artículo se exigen, sino que además se facilite una pronta e indubitada comprobación del verdadero carácter del documento, finalidad que no se lograría si se abandonara a la iniciativa de las Entidades aseguradoras el señalamiento de modelos presumiblemente diversos. Por otra parte, la propia identidad de los riesgos que se cubren en esta especie de seguro en todos los contratos que se suscriban, hace más imperativo aún el establecimiento de un solo modelo.

En cuanto a la proposición antes aludida, dado que el artículo 16 del expresado Reglamento atribuye a aquélla, provisionalmente, una vez diligenciada y durante un plazo de diez días, los mismos efectos que al certificado, las razones expuestas para justificar la necesidad de que se materialicen en un modelo único son extensivas a este documento previo.

En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se aprueban los modelos oficiales de proposición y certificado de seguro que han de utilizar las Entidades aseguradoras a las que se autorice para la práctica del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, y que como anexos uno y dos, respectivamente, forman parte de la presente Orden ministerial.

Segundo. Dichas Entidades, junto con la solicitud a que se refiere el artículo primero de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1964, que aprobó las normas transitorias para la puesta en aplicación del Seguro Obligatorio, deberán presentar en la Dirección General de Seguros tres ejemplares de cada uno de los impresos que, conforme a lo establecido en el número anterior, pretendan utilizar en sus operaciones; además, en el mismo acto, cumplimentarán en forma reglamentaria lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial de igual fecha, aprobatoria de las tarifas de este Seguro.

Tercero. Las proposiciones y certificados se formalizarán en ejemplar duplicado, uno para el proponente y otro para la Entidad aseguradora.

Cuarto. Si una Entidad utilizase modelos de proposición o certificado distintos de los aprobados, o extendiese éstos en forma incompleta, será sancionada conforme proceda de acuerdo con los artículos 47 y siguientes de la Ley de Seguros. Sin embargo, esta circunstancia no liberará a la Entidad de las obligaciones contraídas.

Quinto. Las Entidades aseguradoras facilitarán al Fondo Nacional de Garantía los datos que les sean solicitados por la Dirección General de Seguros, que, además, procurará la coordinación e información de la Jefatura Central de Tráfico y demás servicios interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de enero de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

R E V E R S O

7. OBSERVACIONES

7.1. Conductor único

Cuando en caso de siniestro el vehículo fuera conducido por persona distinta, el Asegurador repetirá contra el Tomador del Seguro el coste del siniestro hasta un máximo de MIL QUINIENTAS PESETAS. (Tarifa aprobada por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1964, «Boletín Oficial del Estado» número 312.)

7.2. Conductor habitual

Cuando en caso de siniestro el vehículo fuera conducido por persona distinta reuniendo alguna de las condiciones siguientes:

- Varón menor de veinticinco años o hembra menor de veintitún años
- Primer permiso de conducir con antigüedad inferior a UN AÑO,

el Asegurador repetirá contra el Tomador del Seguro el coste del siniestro hasta un máximo de MIL QUINIENTAS PESETAS, excepto cuando se hubiese satisfecho la sobreprima correspondiente. (Tarifa aprobada por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1964, «Boletín Oficial del Estado» número 312.)

8. DECLARACIONES GENERALES

El Tomador responde de la exactitud de las declaraciones por él formuladas y se obliga a comunicar a la Entidad Aseguradora cualquier alteración que se produzca durante la vigencia del Seguro. (Artículo 26 del Reglamento de 19 de noviembre de 1964.)

La presente proposición, de la que se entregará copia al Tomador, debidamente firmada por la Entidad Aseguradora, servirá de base para el cálculo de la prima y emisión del CERTIFICADO DE SEGURO, surtiendo los mismos efectos que éste durante un plazo de OCHO DIAS. La Entidad Aseguradora facilitará en dicho plazo el CERTIFICADO DE SEGURO definitivo —de aceptación obligatoria por el Tomador—, entendiéndose que, de no emitirlo, la proposición queda rechazada y en libertad el Proponente para obrar en consecuencia. (Artículo 16 del Reglamento de 19 de noviembre de 1964.)

Hecho por duplicado en, a de de 19.....

Por la Entidad Aseguradora,
Diligenciado: (Art. 16, Reglamento de 19-11-1964)
Firmado:

(Sello Entidad Aseguradora)

El Tomador del Seguro,
Firmado:

NOTAS

- 1.ª El error en la aplicación de la tarifa faculta al Tomador a denunciarlo al Fondo de Garantía, quien, previas las comprobaciones pertinentes acordará el extorno de las cantidades indebidamente satisfechas (Artículo 19 del Reglamento de 19 noviembre 1964.)
- 2.ª Si el propietario contrae el compromiso de reembolsar a la Entidad Aseguradora el importe de las indemnizaciones que ésta hubiera pagado como consecuencia de los daños producidos a las cosas, la prima se calculará a base de aplicar el 87 por 100 de la que corresponda según tarifa. (Artículo 3.º de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1964.)
- 3.ª Los epígrafes impresos en rojo deben ser llenados por la Entidad Aseguradora (1).
- 4.ª Escribese con claridad. Una letra en cada casilla, donde proceda.
- 5.ª En las contestaciones SI NO tachar con un aspa la que no proceda.

(1) En el modelo se señalan con (*).

ANEXO NUMERO II. Modelo de certificado de Seguro

Medidas del certificado: 148 × 128.
 Color del papel: Rosa.
 Clase del papel: Litos extra 64 × 88. 20 kg.

A N V E R S O

CERTIFICADO DE SEGURO

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS A MOTOR

Ley de 24-12-62 y Reglamento de 19-11-64
 (Modelo oficial Orden de 26 de enero de 1965)

(Emblema Entidad)

ENTIDAD **CODIGO**
DIRECCION
TOMADOR DEL SEGURO

CARACTER CON QUE ACTUA

PROPIETARIO

N.º certificado	Clase vehículo	Marca

Matricula	Remolque

Por la Entidad Aseguradora.
(Firma y sello)

Periodo de validez inicial	
Del	al
(Ver al dorso)	

DATOS DE LA ENTIDAD

R E V E R S O

PLAZO DE VALIDEZ

Transcurrido el periodo de validez inicial, este CERTIFICADO sólo será válido si va acompañado del recibo acreditativo del pago de la anualidad corriente. (Art. 7.º del Reglamento.)

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de octubre de 1964 por la que se establece la organización administrativa del Jurado Central Tributario.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 775, segunda columna, línea 51, donde dice: «Sección de Tráfico de Empresas, Impuestos Especiales y Tasas:», debe decir: «Sección de Tráfico de Empresas, Impuestos Especiales, Lujo y Tasas:».

En la misma página e igual columna, línea 2 del apartado «Sección de Tráfico de Empresas, Impuestos Especiales, Lujo y Tasas», donde dice: «... impuestos a ella adscritos», debe decir: «... impuestos y exacciones a ella adscritos».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de enero de 1965 por la que se dictan normas para la tramitación de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne.

Ilustrisimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 18 de noviembre de 1964 se han establecido las bases generales de la acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, encomendándose al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de las mismas dentro de la esfera de su competencia. Establecidas las normas del concierto, resulta necesario completar su contenido sustantivo con la regulación de los aspectos formales que la acción concertada implica, a cuyo fin se hace preciso instrumentar el procedimiento que permita a los interesados acogerse al referido régimen.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne, deberán socitarlo a través de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería de la provincia donde radique o se proyecta instalar la empresa dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», mediante instancia dirigida a este Ministerio, en la que se hará constar necesariamente:

1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica solicitante o de los promotores cuando se trate de Sociedad o Asociación en proyecto de constitución. Las Sociedades o Asociaciones ya constituidas acompañarán la documentación que acredite su constitución e inscripción en el registro correspondiente, así como los estatutos vigentes en el momento de la presentación. Si se encuentra en vías de establecimiento unirán a la solicitud el proyecto de su constitución.
2. Carácter de la empresa, existente o proyectada, indicando si se trata de unidad de producción de ganado vacuno de carne o de matadero general frigorífico.
3. Beneficios que solicita el peticionario, con indicación, en cuanto a las subvenciones y préstamos que puedan concederse, de la cuantía y plazo en que habría de hacerse efectivo y, en su caso, la enumeración de los bienes afectos a expropiación forzosa.
4. Compromiso por parte de la empresa solicitante de cumplir puntualmente las condiciones fijadas en las bases del concierto.

Segundo.—En ningún caso las empresas podrán solicitar reducción de las exigencias que se deriven de las bases generales o una ampliación de los derechos y beneficios por éstas establecidos.

Tercero.—La instancia mediante la que se solicita el concierto de unidad de producción de ganado vacuno de carne deberá ser acompañada, como mínimo, en ejemplar cuadruplicado, de una Memoria que deberá contener los siguientes extremos:

1. Emplazamiento de la explotación agraria, actual o proyectada.
 - 2.1. Régimen de tenencia de la explotación agraria, especificando si se trata de propiedad, arrendamiento, aparcería u otros. En el caso en que no se disponga de los bienes en pleno dominio, se especificarán las condiciones y duración del contrato.
 - 2.2. En todo caso será requisito obligatorio mantener directamente la explotación agraria durante un plazo no inferior al del concierto, lo que se acreditará uniendo documento o escrito de compromiso con valor legal suficiente.
3. Detalle del aprovechamiento de las tierras pertenecientes a la explotación agraria base del concierto, especificando las superficies que se destinarán a la producción de granos, forrajes y pastos tanto en secano como en regadío.
4. Cálculo de necesidades de alimentos para el ganado objeto de concierto y fuentes de aprovisionamiento previstas.
5. Sistema de explotación proyectado, indicando número, raza, edad, sexo, sistemas de alimentación y de control de rendimientos del ganado, instalaciones, y edificios previstos y maquinaria a utilizar en la explotación agraria.
6. Estudio económico de la explotación agraria, especificando los costes estimados de producción del kilo de carne canal en las distintas etapas del concierto.